



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

Expte. R/AJ/073/18 EUROESPUMA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/073/18 EUROESPUMA por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por EUROESPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS. S.A. (EUROESPUMA), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), contra el acuerdo de la Subdirección de Vigilancia de 20 de septiembre de 2018, por el que se le requiere para que proceda al abono de la sanción económica impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28 de febrero de 2013, la CNMC dictó resolución, por la que sancionó, entre otras empresas, a EUROESPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS. S.A. con una multa de 1.046.000 euros, por la comisión de una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. Contra la anterior Resolución EUROESPUMA interpuso recurso contencioso-administrativo (nº 111/2013)

Por sentencia de 24 de julio de 2014, firme por sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017, la Audiencia Nacional resolvió estimar parcialmente el recurso de EUROESPUMA contra la resolución de la CNMC de 28 de febrero, anulando la misma exclusivamente en lo relativo a la cuantía de la multa impuesta.

3. Como consecuencia de lo anterior, la Sala de Competencia de la CNMC dictó resolución con fecha 27 de julio de 2017, en el marco del expediente VS 0342/111 ESPUMA DE POLIURETANO, en la que se acordó, en relación con EUROESPUMA imponerle una multa de 933.110 euros.

4. EUROESPUMA, interpuso recurso contencioso-administrativo (nº 687/2017) contra la resolución de la CNMC de 27 de julio de 2017, solicitando la suspensión de la ejecución, que fue desestimada por auto de 26 de marzo de 2018 de la Audiencia Nacional.

Contra el anterior auto, EUROESPUMA interpuso recurso de reposición el cual fue estimado mediante auto de 19 de junio de 2018 accediendo la Sala *“a la suspensión de la ejecución de la sanción de multa por importe de 933.110 euros, pero queda condicionada a la aportación de aval bancario o de otra garantía en el plazo de veinte días”*.

5. Por sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2018, se acordó desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EUROESPUMA contra la resolución de la CNMC de 27 de julio de 2017.

6. Con fecha 20 de septiembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia de la CNMC dictó Acuerdo mediante el cual se requiere a EUROESPUMA para que proceda al abono de la sanción económica impuesta por importe de 933.110 euros, al no constar la constitución de la garantía a la que la Audiencia Nacional había condicionado la suspensión de la ejecución de la resolución de 27 de julio de 2017.

7. Con fecha 5 de octubre de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de recurso de EUROESPUMA, al amparo del artículo 47 de la LDC, en el que solicita se proceda a anular el acuerdo de 20 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Vigilancia.

8. Con fecha 16 de octubre de 2018, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto.

9. Con fecha 16 de octubre de 2018, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 7. En dicho informe la DC considera que proceda desestimar el recurso de EUROESPUMA, al considerar ajustado a derecho el acuerdo recurrido.

10. Con fecha 25 de octubre de 2018, la Sala de Competencia acordó admitir a trámite el recurso de EUROESPUMA, concediéndole un plazo de 15 días, para que previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.

11. Con fecha 14 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de EUROESPUMA al informe de la DC de 16 de octubre de 2018.
12. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 19 de diciembre de 2018.
13. Es interesada en este expediente EUROESPUMA-SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS. S.A. (EUROESPUMA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

Se promueve el presente recurso al amparo del artículo 47 de la LDC contra el acuerdo de la Subdirección de Vigilancia de 20 de septiembre de 2018, por el que se requiere a EUROESPUMA para que proceda al abono de la sanción económica impuesta por importe de 933.110 euros, al no constar la constitución de la garantía a la que la Audiencia Nacional había condicionado la suspensión de la ejecución de la Resolución de la CNMC de 27 de julio de 2017.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, disponiendo que *"Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días"*.

En su recurso, EUROESPUMA solicita la anulación del acuerdo de 20 de septiembre de 2018 de la Subdirección de Vigilancia (al que se refiere como resolución) al considerar que el mismo le causa un perjuicio irreparable que afecta a su derecho de defensa.

La recurrente sostiene que la resolución de 27 de julio de 2017 se encontraba suspendida (aunque supeditada a la prestación de aval), y que la presentación de aval bancario por EUROESPUMA se ha visto impedida por la propia rapidez de la Sala de instancia en dictar sentencia antes de que finalizara el plazo para su presentación. Sin embargo, ello no invalida el hecho de que la suspensión fuera acordada por la Sala de Instancia.

Por consiguiente, entiende que si la CNMC quiere ejecutar la resolución sólo puede hacerlo pidiendo la ejecución provisional de la sentencia de la Audiencia Nacional al amparo del artículo 91 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero en ningún caso puede instar la ejecución administrativa de una resolución que se encontraba temporalmente suspendida, invocando al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016.

Asimismo, afirma que de no anularse el acuerdo recurrido se le causaría un perjuicio irreparable por el perjuicio que conlleva abonar una sanción de tal elevada cuantía (933.110 euros) antes de conocer el destino del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2018.

Por otro lado, EUROESPUMA alega que la resolución recurrida le coloca en una grave situación de indefensión, señalando que el hecho de tener que recurrir al limitado alcance del recurso administrativo del artículo 47 LDC ya implica una limitación de los medios de defensa de EUROESPUMA y que la actuación de la DC puede entroncarse en la expresión “indebida actuación”, al haber ignorado la situación procesal de EUROESPUMA.

Por último, la recurrente considera que resulta de aplicación al presente recurso el artículo 98.1 letra b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015) al tratarse de un procedimiento sancionador, lo que implica la no ejecutividad del acto recurrido y su suspensión automática.

Subsidiariamente, para el supuesto de que la Sala no aplicase el artículo 98 de la Ley 39/2015, EUROESPUMA solicita expresamente la suspensión cautelar del acto recurrido.

En su informe de 16 de octubre de 2018, la DC propone la desestimación del recurso, al considerar que el acto recurrido es ajustado a derecho.

La DC argumenta que la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta por la CNMC quedaba condicionada en el auto de 19 de junio de 2018 de la Audiencia Nacional a la aportación de aval bancario o de otra garantía en el plazo de veinte días y que conforme al artículo 133.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la medida cautelar acordada no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida y acreditada en autos o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios.

En el presente caso, señala la DC, no nos encontramos ante una solicitud pendiente, sino ante una solicitud resuelta por el tribunal competente y supeditada al cumplimiento de una condición que no ha sido cumplida por la entidad obligada a ello. Por ello, los perjuicios irreparables o la pretendida indefensión en caso de existir, solamente podrían ser imputables a las actuaciones u omisiones de la propia empresa recurrente.

Por otro lado, la DC trae a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012, en la que la sanción impuesta por el Tribunal de Defensa de la Competencia, fue declarada prescrita como consecuencia de la inactividad de la administración sancionadora en la fase de ejecución de la misma y una vez había sido rechazada judicialmente la suspensión solicitada, por lo que *mutatis mutandi* al presente caso, el acuerdo de la Subdirección de Vigilancia, no solamente no produce indefensión ni perjuicio irreparable a EUROESPUMA, sino que es conforme a Derecho, y su no ejecución abocaría a la práctica inoperancia del régimen de medidas cautelares pues, tanto si se presentaran las garantías exigidas en los autos judiciales, como si no, en todo caso, las suspensiones se mantendrían, convirtiendo en baladí, las exigencias contenidas en los pronunciamientos judiciales al respecto y obligando a la Administración a asumir el riesgo de una futura prescripción de la sanción.

Por último, en relación a la solicitud de suspensión de ejecución del acuerdo recurrido, la DC señala que como consecuencia de la interposición por parte de EUROESPUMA del presente recurso el mismo se encuentra suspendido.

En sus alegaciones de 14 de noviembre de 2018, EUROESPUMA se ratifica íntegramente en su escrito de recurso, insistiendo en que conforme al artículo 91 de la Ley 29/98, si la CNMC quiere ejecutar la resolución recurrida debe pedir a la Audiencia Nacional la ejecución provisional de la sentencia, pero en ningún caso puede proceder a la ejecución directa.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por EUROESPUMA, supone verificar si el acuerdo de la Subdirección de Vigilancia de 20 de septiembre de 2018, por el que se requiere a EUROESPUMA para que proceda al abono de la sanción económica impuesta por importe de 933.110 euros, al no constar la constitución de la garantía a la que la Audiencia Nacional había condicionado la suspensión de la ejecución de la resolución de la CNMC de 27 de julio de 2017, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) y 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "*perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos*".

Por ello, para el Tribunal Supremo "*tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados*"

A la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo, la Sala debe evaluar si el acto recurrido por EUROESPUMA es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

I.- Ausencia de perjuicio irreparable.

En cuanto a este requisito exigido por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, la recurrente sostiene que el acuerdo de 20 de septiembre de 2018 de la Subdirección de Vigilancia le causa un perjuicio irreparable que afecta a su derecho de defensa.

La recurrente alega que la resolución de 27 de julio de 2017 de la CNMC se encontraba suspendida (aunque supeditada a la prestación de aval) y que la presentación de aval bancario por EUROESPUMA se ha visto impedida por la propia rapidez de la Sala de instancia en dictar sentencia antes de que finalizara el plazo para su presentación. Sin

embargo, ello no invalida el hecho de que la suspensión fuera acordada por la Sala de instancia.

Por ello, EUROESPUMA defiende que si la CNMC quiere ejecutar la resolución sólo puede hacerlo pidiendo la ejecución provisional de la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2018, al amparo del artículo 91 de la Ley 29/1998.

La CNMC viene sistemáticamente recordando la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, en la que el Alto Tribunal entiende que perjuicio irreparable es "*aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Pues bien, esta Sala, contrariamente a lo alegado por EUROESPUMA, entiende que, en el acuerdo impugnado, la DC realiza una actuación plenamente ajustada a derecho por los motivos que a continuación se desarrollan.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo son inmediatamente ejecutivos.

El principio de eficacia de la actuación administrativa, recogido en el artículo 103. 1 de la Constitución Española, determina que los actos de las Administraciones Públicas nazcan con vocación de inmediato cumplimiento, que sean ejecutivos. Este principio de ejecutividad, consecuencia de la autotutela ejecutiva o autoejecución de la Administración, impone que los actos administrativos produzcan efectos desde la fecha en que se dictan, por lo que su impugnación en vía administrativa o en sede jurisdiccional no produce la suspensión automática de la ejecución del acto recurrido. Se concibe esta prerrogativa como un principio al servicio de los intereses generales.

No obstante, el principio general de ejecutividad establecido en las normas anteriores debe conjugarse con las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva. En este sentido es posible el control judicial del privilegio de ejecutividad de los actos administrativos a través de las medidas cautelares. En estos casos la tutela judicial se satisface sometiendo la ejecutividad al juicio del tribunal, que puede suspender la ejecutividad mediante la adopción de la correspondiente medida cautelar.

Las sanciones administrativas no pueden ser ejecutadas hasta que el Juez o Tribunal Contencioso-Administrativo se haya pronunciado sobre la suspensión solicitada, de manera que, en estos casos, la interposición de recurso contencioso-administrativo con solicitud cautelar impide la ejecutividad del acto sancionador recurrido (suspensión provisional). Sin embargo, una vez que la decisión cautelar ha sido adoptada, si de ella no se deriva la suspensión de la ejecutividad, ésta vuelve a recobrar toda su efectividad.

En el presente caso, el auto de 19 de junio de 2018 de la Audiencia Nacional, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por EUROESPUMA contra el auto de 26 de marzo de 2018, acordó acceder "*a la suspensión de la ejecución de la sanción de multa por importe de 933.110 euros, pero queda condicionada a la aportación de aval bancario o de otra garantía en el plazo de veinte días*".

La Audiencia Nacional dictó sentencia el 26 de junio de 2018 desestimando el recurso de la empresa contra la resolución de 27 de julio de 2017, pocos días después de dictar

el auto de suspensión de la sanción, y sin que EUROESPUMA hubiera presentado todavía la garantía requerida.

Conforme al artículo 133.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativo: *“La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho. La medida cautelar acordada no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida y acreditada en autos, o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios a que se refiere el apartado precedente”*.

A la vista de lo anterior, resulta evidente, tal y como señala la DC, que no nos encontramos ante una solicitud pendiente como sostiene la recurrente, sino ante una solicitud resuelta por el tribunal competente y supeditada al cumplimiento de una condición que no ha sido cumplida por la entidad obligada a ello, esto es, por EUROESPUMA. Por tanto, no cabe considerar que la ejecutividad de la resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 27 de julio de 2017 se encuentre suspendida como pretende la recurrente, sin que quepa invocar la sentencia de 21 de diciembre de 2016 del Tribunal Supremo, la cual no resulta de aplicación al presente caso, por cuanto se refiere a un supuesto de hecho distinto, en particular, a que la ejecución no puede exigirse si hay una solicitud de suspensión pendiente. En el presente caso es evidente que no nos encontramos ante una solicitud pendiente, sino ante una solicitud resuelta por el tribunal competente y supeditada a una condición que no ha sido cumplida por la entidad obligada a ello.

Por todo ello, teniendo en cuenta la sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional de las pretensiones de EUROESPUMA de 26 de junio de 2018, la intención de la empresa de recurrir en casación dicho pronunciamiento, y el plazo todavía hábil para presentar la garantía, la actuación debida de la recurrente si realmente quería hacer efectiva la suspensión por ella solicitada hubiera sido la prestación de garantía. En otro caso, tal y como dispone el artículo 133.2 de la Ley 29/1998, la medida cautelar no puede llevarse a efecto.

A mayor abundamiento, tal y como indica la DC, la inactividad de la CNMC en la ejecución de la multa, podría dar lugar a una futura prescripción de la sanción. Véase, por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012, de la que se extrae, por su interés, las siguientes consideraciones:

“Octavo (...) En el presente caso, en los diversos procedimientos sancionadores seguidos contra APDM Marketing y Publicidad, S.A., pese a que se acordó la suspensión cautelar dicha suspensión quedó condicionada en cuanto a su eficacia a la presentación de un aval que nunca fue aportado, por lo que ante esta situación la Administración pudo perfectamente ejecutar las sanciones impuestas con anterioridad a que se dictaran las Sentencias. Ningún efecto interruptivo se produjo del plazo de prescripción para ejecutar la sanción pese a lo manifestado por el Abogado del Estado. Hubiera sido necesaria la suspensión efectiva acordada por la Sala (o, en su caso, incluso por la propia Administración) o bien la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución ex art. 47.6 LOPD y 132.3 de la Ley 30/1992.

En definitiva, los plazos de prescripción de las multas impuestas transcurrieron sin que la Administración ejercitara acción alguna encaminada al cobro.(...)"

Noveno- (...) En fin, no tiene demasiado sentido que la misma Administración que en vía cautelar se opuso a la suspensión de la ejecutividad de la sanción por ella impuesta (y tuvo éxito en esta pretensión, según ya ha sido dicho) actúe a continuación, una vez denegada la suspensión cautelar de la multa, como si la decisión jurisdiccional cautelar hubiera sido favorable al sancionado. La tesis implícita en las resoluciones ahora impugnadas -y en la sentencia que las confirma- abocaría en realidad a propugnar la imposibilidad automática de ejecutar las resoluciones sancionadoras mientras su fondo -y no sólo su suspensión cautelar- permaneciese sub iudice y ello incluso cuanto la decisión cautelar del juez haya sido, precisamente, favorable a la propia ejecución del acto impugnado. En otras palabras, abocaría a la práctica inoperancia del régimen mismo de medidas cautelares pues, tanto si se concedieran como si se denegaran respecto de las sanciones administrativas, éstas no podrían ejecutarse hasta tanto fuera confirmada su validez por la sentencia que ponga fin al litigio. En las actuales coordinadas normativas aplicables a este litigio -incluida la interpretación constitucional a la que antes nos hemos referido- es una tesis que no puede prosperar."

En consecuencia, no estando constituida la garantía a la que se condicionaba la suspensión de la ejecutividad de la resolución en cuanto a la obligación del pago de la multa, ni habiendo la parte constituido dicha garantía desde el día en que se dictó el acto aquí impugnado, la resolución sancionadora debe entenderse ejecutiva a todos los efectos. En consecuencia, el acuerdo de la Subdirección de Vigilancia de 20 de septiembre de 2018 no supone una actuación indebida ni puede causarle perjuicio, al tratarse de una actuación conforme con el régimen de medidas cautelares previsto en los artículos 129 y ss de la Ley 29/1998. Su no ejecución, como señala al DC, abocaría a la práctica inoperancia del régimen de medidas cautelares pues, tanto si se presentaran las garantías exigidas en los autos judiciales, como si no, en todo caso, las suspensiones se mantendrían, convirtiendo en irrelevantes las exigencias contenidas en los pronunciamientos judiciales al respecto y obligando a la Administración a asumir el riesgo de una futura prescripción de la sanción.

A la vista de lo expuesto, no resulta posible apreciar que el Acuerdo de la DC recurrido haya podido causar un perjuicio irreparable a EUROESPUMA.

II.- Ausencia de indefensión.

Respecto a la posible existencia de indefensión, la propia recurrente afirma en su escrito de 5 de octubre de 2018 que la resolución recurrida le coloca en una grave situación de indefensión y que la actuación de la DC puede entroncarse en la expresión "indebida actuación", al haber ignorado la situación procesal de EUROESPUMA y obligarle a iniciar un penoso trámite administrativo -y posiblemente judicial- para salvaguardar sus derechos ante un procedimiento que no procedía iniciarse, al no ser firme la sentencia de instancia y encontrándose cautelarmente suspendida la Resolución administrativa inicial.

Remitiéndonos a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNC, entre otras muchas, en su Resolución de 22 de noviembre de 2013 (Expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) en las que se declara que "*la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*", debe estimarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia Constitucional, "*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos*" (STC 71/1984, 64/1986).

En el presente caso, el acuerdo recurrido no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que hemos de concluir que se trata de un acto que no tiene aptitud para tal indefensión.

El hecho de que EUROESPUMA haya podido tanto recurrir el acuerdo de la Subdirección de Vigilancia de 20 de septiembre de 2018, como efectuar alegaciones complementarias al informe de la DC de 16 de octubre de 2018, pone de manifiesto que no se ha causado ni se ha podido causar ningún género de indefensión a la recurrente.

No habiendo dado cumplimiento EUROESPUMA al auto de 19 de junio de 2018, que condicionaba la suspensión de la multa impuesta por resolución de 27 de julio de 2017 de la CNMC, en el marco del expediente VS 0342/111 ESPUMA DE POLIURETANO, no puede ahora afirmar la recurrente que la suspensión está plenamente vigente y alegar indefensión que, en todo caso, sería imputables a su propia omisión. Como afirma la DC no estando cautelarmente suspendida la resolución, como defiende la recurrente, la actuación de la Administración no supone una actuación indebida ni puede ocasionarle indefensión al tratarse de una actuación conforme con el régimen de medidas cautelares. Adicionalmente, debe subrayarse que el acuerdo impugnado otorgaba un plazo de pago voluntario de 2 meses y, solamente finalizado dicho plazo, se iniciaría la vía de apremio. Por tanto, se daba tiempo suficiente a la empresa para comunicar a la CNMC cualquier eventualidad en su situación procesal o incluso, como ha sucedido, de interponer el recurso administrativo previsto en el artículo 47 de la LDC, por lo que en ningún caso puede sostenerse la pretendida indefensión.

Por todo lo expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Desestimar el recurso interpuesto por EUROESPUMA SOCIEDADE INDUSTRIAL DE ESPUMAS SINTETICAS. S.A. contra el Acuerdo de la Subdirección

de Vigilancia de 20 de septiembre de 2018, por el que se le requiere el abono de la sanción económica impuesta.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.